



# Resolución Ministerial

750-2003 MTC/02

Lima, 12 de setiembre de 2003

Visto, el escrito de registro N° 2003-007234, del 16 de abril del 2003, presentado por la empresa de transportes EXPRESO ANTEZANA HERMANOS S.A.;

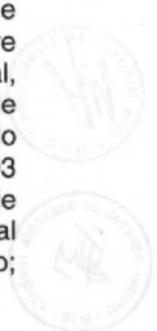
## CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 723-2002-MTC/15.18, del 21 de agosto del 2002, se autorizó a la empresa de transportes EXPRESO ANTEZANA HNOS. S.A., el incremento de su flota vehicular con el ómnibus de Placa de Rodaje N° UP-3703, para prestar el servicio público de transporte terrestre nacional de pasajeros en la ruta Lima-Huanta-Lima, autorizada por la Resolución Directoral N° 143-97-MTC/15.18, tomando en cuenta, entre otros requisitos, la declaración jurada presentada por la citada empresa que sostenía que el vehículo indicado no había sido objeto de modificación alguna respecto a su estructura original, en atención a lo dispuesto en los artículos 278° y 279° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2001-MTC;

Que, en vía de fiscalización posterior, mediante Oficio N° 271-2002-ZRVIII/ORHYO/PUB, de 23 de agosto del 2002, remitido por la Oficina Registral de Huancayo, se alcanzaron los antecedentes registrales del vehículo de Placa de Rodaje N° UP-3703, de los que se desprende que, contrariamente a lo declarado por la empresa de transportes EXPRESO ANTEZANA HNOS. S.A., éste había sido objeto de conversión de camión a ómnibus;

Que, con Resolución Viceministerial N° 070-2003-MTC/02, del 27 de febrero del 2003, se declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 723-2002-MTC/15.18 y se impuso una multa ascendente dos Unidades Impositivas Tributarias a la empresa de transportes EXPRESO ANTEZANA HNOS. S.A., por haber falseado la declaración jurada presentada en el procedimiento administrativo de incremento de flota antes referido;

Que, a través del escrito del visto, la empresa de transportes EXPRESO ANTEZANA HNOS. S.A. deduce la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 070-2003-MTC/02, alegando que la misma contravenía lo expresamente dispuesto por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 189-2003-MTC/15, que establecía que, tratándose de vehículos originalmente destinados al transporte de mercancías, que al 22 de diciembre del 2002 se encontraban habilitados para prestar el servicio de transporte terrestre nacional, las entidades certificadoras emitirán el Certificado de Operatividad siempre que a partir de la evaluación visual y mecánica de los vehículos se determine su adecuado funcionamiento. En tal sentido, sostiene que el vehículo de Placa de Rodaje N° UP-3703 contaba con Certificado de Operatividad y satisfacía todos los requisitos mecánicos y de seguridad requeridos para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros, pues al 22 de diciembre del 2002 se encontraba habilitado y autorizado para prestar dicho servicio;



Que, según el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley del N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la citada Ley;

Que, a su vez, el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444, señala que son actos que agotan la vía administrativa, el acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos, por lo que estos sólo pueden ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo;

Que, la Resolución Viceministerial N° 070-2003-MTC/02, que declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 723-2002-MTC/15.18, que a su vez había autorizado el incremento de flota vehicular con el ómnibus de Placa de Rodaje N° UP-3703 para prestar el servicio público de transporte terrestre nacional de pasajeros en la ruta Lima-Huanta-Lima, agotó la vía administrativa con respecto a ese procedimiento, por lo que no procede ningún recurso impugnatorio en contra de la referida Resolución Viceministerial en esta vía y en consecuencia, tampoco cabe deducir nulidades respecto de dicho acto, en virtud de lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444;

Que, según los numerales 202.1, 202.2 y 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, en cualquiera de los casos ennumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Dicha nulidad debe ser declarada por el funcionario superior al que expidió el acto que se invalida, dentro del plazo de un año desde que quedara consentido;

Que, el artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 070-2003-MTC/02, sancionó a la empresa apelante imponiéndole una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias. Dicha disposición ha sido evaluada nuevamente determinándose que su imposición debió ceñirse a lo señalado en el Título IV capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente al Procedimiento Sancionador;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, el debido procedimiento constituye un principio de la Potestad Sancionadora, por el cual las entidades deben aplicar sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso;

Que, el numeral 3 del artículo 234° de la Ley N° 27444, señala la obligación de notificar a los administrados los hechos que se les imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, debiéndole dar oportunidad a que presente sus descargos;

Que, para la imposición de la sanción de dos Unidades Impositivas Tributarias, no se cumplió con emplazar a la empresa de transportes EXPRESO ANTEZANA HNOS. S.A., ni se dio oportunidad de que presente sus descargos, por lo que debe declararse la nulidad del artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 070-2003-MTC/02 al haberse incurrido en las causales señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





# Resolución Ministerial

750-2003 MTC/02

Que, asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello o, caso contrario, deberá disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar de oficio la nulidad del artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 070-2003-MTC/02, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa de transportes EXPRESO ANTEZANA HNOS. S.A., al haber presentado una declaración jurada falsa en el procedimiento de incremento de su flota vehicular respecto del vehículo de Placa de Rodaje N° UP-3703, al señalar que el mismo no había sido objeto de modificación alguna respecto a su estructura original, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presente sus respectivos descargos.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer que el Director General de Circulación Terrestre, sea quién conduzca la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, debiendo decidir la aplicación de la sanción el señor Viceministro de Transportes.

Regístrese y comuníquese

EDUARDO IRIARTE JIMENEZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

